



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08001310301120010036000

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha octubre 15 de 2021, por medio de la cual el despacho decreto de oficio la nulidad de toda la actuación adelantada por la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, para la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-0124827.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

En resumen, considera el recurrente que la providencia dictada debe ser revocada y expone varios argumentos entre los cuales se destacan que no hubo oposición en la diligencia de entrega del bien realizada el día 23 de septiembre de 2021 por parte de la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A., y que además agrega, que la Dra., Luz Muñoz Gómez no se encuentra legitimada en la causa para representar los intereses de la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.

Aduce que la nulidad decretada de oficio por el Juzgado no esta en listada en las establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso; Asimismo, agrega que existen errores de apreciación con respecto al cierre de las matrículas inmobiliarias, toda vez que la sentencia dictada en este proceso, se encuentra ejecutoriada, y el despacho comisorio se refieren a la entrega del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-124827, la cual por directriz de su propietario y poseedor fue cerrada por una división legal que esté hizo de su predio, para dar nacimiento a unas nuevas matriculas como son las Nos. 040-416825, 040-441638, 040-441639, 040-441640, asegurando además, que el bien que se entrego fue identificado plenamente por sus medidas y linderos.

Y concluye que, “ En el mismo error de apreciación incurrió el Despacho, al dar crédito a un dicho sin haber verificado la identidad y ubicación del predio, haberlo hecho de esa esa forma sin verificar, se ha incurrido en claras vías de hecho, que afectan el Derecho a la Defensa y Debido Proceso, por el contrario el funcionario CARLOS FERNANDEZ CRISSON, si actuó conforme a Derecho y cumplió a cabalidad la orden emitida por el Despacho comitente, y lo hizo de la mejor manera dado que verifico en la sentencia que se trataba del mismo sitio donde se hizo la inspección ocular durante al trámite procesal y mejor aún se hizo acompañar de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

un perito idóneo conocedor de la temática y del área o predio a entregar, y en efecto se pudo sin asomo de duda determinar que se estaba en el mismo sitio que dio origen al proceso reivindicatorio dentro del cual, reitero está ubicada en un espacio conocido popularmente como la "Gallera", este referente geográfico, fue reseñado por el perito y coincidió al unísono con la manifestado en la sentencia."

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Advierte el despacho que mediante providencia del 15 de octubre de 2021, se dispuso decretar de oficio la nulidad de toda la actuación adelantada por la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, para la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-0124827 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, la cual fue realizada el día 23 de septiembre de 2021, por el comisionado CARLOS FERNANDEZ CRISSON, al haber observado una serie de falencias e irregularidades que afectan el debido proceso, y que dieron cabida a la declaratoria la nulidad contemplada en el artículo 40 del C.G.P.

Es necesario recordar en atención a que mediante correo electrónico recibido en la dirección electrónica de este despacho el día 30 de septiembre de 2021 a la 1:33 PM, por parte de la señora JENIFFER VILLAREAL DE HOYOS, en su calidad de secretaria Distrital de Gobierno de Barranquilla, quien remitió diligenciado el despacho comisorio No. 014 de fecha 11 de diciembre de 2019, en el que se observó que la comisionada practicó diligencia de entrega del presunto inmueble objeto de este proceso el día 23 de septiembre de 2021, despacho comisorio éste que fue agregado al proceso mediante providencia del 08 de octubre de 2021.

Surtida la ejecutoria de la referida providencia, la suscrita juez titular de este despacho al no ser quien practicó la diligencia de entrega, ya que como antes se indicó, la misma fue realizada a través de comisionado, procedió a analizar en detalle lo acontecido en la misma, encontrando en su análisis una serie de falencias.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Es de anotar que el Código General del Proceso, en su artículo 42 que establece los deberes del juez, señala en su numeral quinto (5) lo siguiente:

Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

De igual manera, el artículo 132 ibidem señala:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

En virtud de las normas antes transcritas, constituye un deber del juez agotada cada etapa del proceso verificar que dentro de las actuaciones surtidas en el mismo no hubiere ocurrido ningún tipo de vicio que trasgreda los derechos de las partes.

Al haberse considerado por parte de este despacho que en la diligencia ocurrieron unas irregularidades consistentes en que el despacho comisorio librado por este despacho en fecha 11 de diciembre de 2019, ordenó la entrega del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-124827, ubicado en la banda sur del viejo camino que conduce de Barranquilla a Puerto Colombia, por lo que la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, a través de su comisionado CARLOS FERNANDEZ CRISSON, en diligencia de entrega celebrada el día 23 de septiembre de 2021, el apoderado sustituto de la parte demandante, Dr. Luis Gavalo Fandiño manifestó lo siguiente: "(...) observamos que en el despacho comisorio No. 014 se hace referencia a la matrícula inmobiliaria No. 040-124827 la cual fue cerrada para darle vida a las matrículas 040-44532, 040-441639 y 040411540, y que el predio a reivindicar es precisamente el señalado con la matrícula 040-441639 (...)"

Que la señora Luz Muñoz Gómez, quien intervino en la diligencia en calidad de apoderada judicial de la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A., manifestó que el predio donde se practicó la diligencia de entrega no corresponde al predio señalado en el despacho comisorio, toda vez que al mismo le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 040-22793, en el que no figura como propietario el señor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

GUILLERMO CAÑAS GUTIERREZ, esta agencia judicial procedió a decretar de oficio la nulidad de toda la actuación adelantada por la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, para la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-0124827 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, la cual fue realizada el día 23 de septiembre de 2021, por el comisionado CARLOS FERNANDEZ CRISSON, y en consecuencia, se le ordenó a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, a través de su comisionado CARLOS FERNANDEZ CRISSON, volver las cosas al estado en el que se encontraban antes de practicarse la diligencia de entrega realizada el día 23 de septiembre de 2021, restituyendo el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 569831 a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A., a través de su gerente y/o representante legal o la persona que el autorice para ello, debiendo adelantar esta actuación en el término máximo de cinco (05) días, y dejar sin efectos el despacho comisorio No. 014 de fecha 11 de diciembre de 2019, emanado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Es oportuno precisar que la nulidad decretada de oficio por parte de este despacho, es la que se encuentra consagrada en el artículo 40 del C.G. del P., que señala:

ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

Y es que como se mencionó en la providencia recurrida, luego de efectuar la respectiva comparación entre el despacho comisorio con el contenido de la diligencia de entrega realizada por parte la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, a través de su comisionado CARLOS FERNANDEZ CRISSON, el día 23 de septiembre de 2021, junto a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040-124827, el cual fue cerrado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, para dar apertura a los folios 040-416825, 040-441638, 040-441639, 0441640 y el 040-569831, matrícula que fue abierta por parte de la Oficina de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, con base en el folio 040-22793, no le quedó la más mínima duda al despacho que la diligencia realizada por el comisionado no fue sobre el predio que se le delegó a entregar y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 040-124827, ya que se practicó en el inmueble que se identifica con el folio de matrícula No. 040-569831, folio que fue abierto por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, con base en el folio 040-22793 de la misma oficina y que es el que viene siendo ocupado por la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.

Aunado a lo anterior, el funcionario que practicó la diligencia de entrega, esto es, señor CARLOS FERNANDEZ CRISSON indicó "(...) no es indispensable recorrer ni identificar los linderos el presente comisionado no le cabe duda de que se trata el mismo bien que se establece en la sentencia emitida por el juzgado antes en mención (...)" criterio este que considera el despacho errado por cuanto, como antes se indicó, si existían dudas sobre la identidad del inmueble, por lo que su deber era recorrer e identificar los linderos del bien a reivindicar a efectos de determinar que efectivamente si se encontraban en el predio indicado en el despacho comisorio, esto a la luz de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 308 del C.G del P., que establece:

ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES.

El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

Aunado a lo anterior, no puede desconocerse que si bien es cierto en la diligencia de entrega cuestionada intervino el arquitecto CRISTOBAL GONZALEZ RUBIO DONADO, quien, vale decir, fue puesto a disposición por la parte demandante, dicho profesional aseguró que el bien en el que se practicó la diligencia correspondía al que se ordenó reivindicar en la sentencia dictada en el proceso sometido a estudio, sin embargo, no es menos cierto que el referido profesional no rindió dictamen alguno, ni indicó cuales fueron los documentos que le sirvieron de base para respaldar tal afirmación, como tampoco fueron acompañados dentro de los documentos enviados por parte del comisionado al despacho.

Las anteriores fueron las fallas en las que incurrió el funcionario comisionado y que dieron origen a la declaratoria de nulidad oficiosa por parte del despacho, la cual se reitera, se encuentra consagrada en el artículo 40 del C.G. del P., la cual se trata de una nulidad de carácter especial, por lo que esta juzgadora no tenía que analizar las causales establecidas en el artículo 133 de la misma normatividad,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

puesto que no se aplican en este caso en concreto, por lo que adentrarnos en un estudio sobre las mismas resulta completamente innecesario, no asistiéndole razón al recurrente en este sentido.

Ahora bien, en punto a los argumentos esgrimidos por el recurrente relacionados con falta de legitimación en cabeza de la señora Luz Miriam Muñoz Gómez, la ausencia de oposición a la diligencia de entrega y el recurso de apelación interpuesto en el desarrollo de la misma, considera el despacho que no era necesario estudiar los mismos por cuanto la nulidad decretada de oficio por esta agencia judicial se originó, como antes se dijo, por el hecho de haber entregado un bien que no corresponde al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-124827, ni se desprende del mismo, por lo que al haberse decretado la nulidad de lo actuado por el comisionado por sustracción de materia todas las actuaciones surtidas en la misma pierden su efecto, así las cosas esta judicial confirmará en todas sus partes la providencia recurrida.

En relación al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, es de anotar que el mismo es improcedente en los términos del inciso 2 del artículo 40 del C.G. del P., ya que contra el auto que decreta la nulidad de la diligencia de oposición solo procede el recurso de reposición, norma esta de carácter especial que prima sobre lo reglado en el artículo 321 ibidem.

Por otro lado, en el contenido del recurso bajo estudio llama la atención de esta agencia judicial los términos en los que el Dr. ALEX AHUMADA DIAZ motivó las inconformidades con la providencia recurrida, debido a que en el citado escrito contiene frases irrespetuosas, deshonrosas, injuriosas y malintencionadas en contra de esta funcionaria judicial, es así como el despacho destaca expresiones textuales de las empleadas en el referido memorial:

“(…)

para este recurrente no es de buen recibo el actuar de la señora Juez, quien entro a declarar una NULIDAD de una diligencia de entrega de inmueble que tenía atravesado un recurso de APELACION y del cual la señora Juez estaba obligada a resolver dicho recurso, pero hizo caso omiso del mismo y entro a declarar la nulidad de la diligencia con base en presuntos hechos que se dieron en la misma...

(…)

Es preciso dejar sentado que la señora juez incurrió en una grave irregularidad que vulnera el debido proceso en la medida que después de haberse surtido en debida forma la entrega del inmueble sin que se haya presentado oposición y sin que, el que presento la apelación estaba legitimado para actuar, a pesar de ello surtió un trámite posterior, como fue la presunta nulidad, en el caso que no ocupa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

debida a que quien apelo no tenía poder para actuar, no debió dar trámite a la apelación, que aunque no resolvió sirvió para que esta funcionaria decretara una presunta nulidad de oficio, nulidad esta que dicho sea de paso, no está enlistada en las causales de nulidad establecida en el Art 133 del C.G.P...

(...)

En cuanto a la NULIDAD debo manifestar que no entiendo como la señora juez decreta una nulidad sin determinar en cuál de las causales de nulidad que establece el Art 133 del C.G.P., encuadran los supuestas falencias o irregulares encontrada en el acta...

(...)

En el mismo error de apreciación incurrió el Despacho, al dar crédito a un dicho sin haber verificado la identidad y ubicación del predio, haberlo hecho de esa esa forma sin verificar, se ha incurrido en claras vías de hecho, que afectan el Derecho a la Defensa y Debido Proceso, por el contrario el funcionario CARLOS FERNANDEZ CRISSON, si actuó conforme a Derecho y cumplió a cabalidad la orden emitida por el Despacho comitente, y lo hizo de la mejor manera dado que verifíco en la sentencia que se trataba del mismo sitio donde se hizo la inspección ocular durante al trámite procesal y mejor aún se hizo acompañar de un perito idóneo conocedor de la temática y del área o predio a entregar, y en efecto se pudo sin asomo de duda determinar que se estaba en el mismo sitio que dio origen al proceso

reivindicatorio...

(...)

ha incurrido en claras vías de hecho, que afectan el Derecho a la Defensa y Debido Proceso..."

Las afirmaciones previamente descritas por esta agencia judicial constituyen manifestaciones irrespetuosas contra esta funcionaria, situación que la suscrita no puede pasar por alto, debido a que como juez director del despacho, es la responsable de que el proceso se adelante con las garantías constitucionales y legales, lo que incluye las medidas necesarias para que aquellas actuaciones que comporten una afrenta a la probidad de las autoridades, partes o terceros, se corrija.

Dentro de los poderes correccionales con los que cuenta el juzgador, establece el Código General del Proceso, el de ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros (art. 44 #6).

Acerca de esta temática la Corte Constitucional tiene dicho que la facultad de ordenar la devolución de escritos irrespetuosos corresponde a los deberes que se le imponen al juez para dirigir el proceso y para prevenir y remediar todo acto



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

contrario a la dignidad de la justicia y a la libertad, probidad y buena fe con la que deben actuar los sujetos procesales y demás personas, que eventualmente actúen en el mismo (T-554 de 1999).

Con fundamento a lo anterior esta sede judicial previene al apoderado del demandante, Dr. ALEX AHUMADA DIAZ que en lo sucesivo se abstenga de realizar en sus memoriales y/o solicitudes dirigidas a este despacho, afirmaciones injuriosas, irrespetuosas y malintencionadas so pena de imponerle las sanciones establecidas en la ley.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No reponer la providencia de fecha octubre 15 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- No conceder el recurso de Apelación interpuesto como subsidiario en contra del auto de fecha octubre 15 de 2021, conforme lo expuesto en la motivación de este proveído.
- 3.- Prevenir al Dr. ALEX AHUMADA DIAZ, de que en lo sucesivo se abstenga de realizar en sus memoriales y/o solicitudes dirigidas a este despacho, afirmaciones injuriosas, irrespetuosas y malintencionadas so pena de imponerle las sanciones establecidas en la ley.
- 4.- Ordénese a la secretaría del juzgado que dé cumplimiento al numeral 2° de la providencia del 15 octubre de 2021, en el sentido librar el oficio dirigido a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAE

LA JUEZ

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Osiris Esther Araujo Mercado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82c7ede46543d1ee9a3e00ae51bd7ddfdc0a0c4091303659e13d834738ee6941

Documento generado en 08/11/2021 11:44:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>